

Unidad 12

- La acumulación

GENERALIDADES

Los artículos 766 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo se refieren a las reglas de acumulación para evitar laudos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio en beneficio de la economía en el procedimiento, la uniformidad y la congruencia en la resolución, ya que sería ilógico ventilar varias demandas en diferentes laudos referidas a un mismo juicio.

CLASIFICACIÓN

acumulación de acciones. Existe esta hipótesis cuando en una sola demanda se ejercitan varias acciones. En materia laboral es procedente esta conducta siempre y cuando se identifiquen las partes en litigio y no sean contradictorias las acciones; bajo este principio se obtiene unidad y congruencia procesal.

acumulación de autos. También existe la posibilidad de reunir diversos expedientes en una tramitación común, y resolverlos en un solo fallo. En estos casos se identifican bajo la expresión de conexidad de autos y tiene por objeto unidad y celeridad procesal de juicios que pueden originar resoluciones contradictorias.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los siguientes casos:

- Juicios promovidos por el mismo actor, por el mismo demandado, en los que se reclaman las mismas prestaciones. II.- Cuando se trate de las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas pero derivadas de una misma relación de trabajo. III.- Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo. IV.- En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que los motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias (artículo 766).

EFFECTOS DE LA ACUMULACIÓN (Fenómeno de litispendencia)

Declarada procedente la acumulación el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo; mismos que surtirán efectos exclusivamente en una resolución (artículos 767 y 769).

EXCEPCIÓN SOBRE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO, HIGIENE Y SEGURIDAD

}Las acciones ejercitadas en relación con las obligaciones patronales sobre capacitación y adiestramiento de los trabajadores, seguridad e higiene en los centros de trabajo, no serán acumulables a ninguna otra acción, ya que estas materias son de competencia de la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con su jurisdicción (artículos 699 y 768).

TRÁMITE

La acumulación carne: incidente de previo y especial pronunciamiento tiene el tratamiento a que se refieren los artículos del 761 al 765 (véase incidentes) y será competente para conocer de la acumulación la Junta de conciliación y Arbitraje en que se hubiese promovido esta cuestión incidental.